



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	MASIVIAN SAS
Demandado	CONTACT FINANZAS SA
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00403-00
Asunto	NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente al auto del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda.

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite mediante auto del 19 de mayo de 2022, se denegó el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por cuanto los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico y al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 19 de mayo de 2022, anteriormente descrito, argumentando que, las facturas allegadas a la presente demanda son meramente representaciones graficas de un documento electrónico de conformidad con la regulación de la factura electrónica, por lo cual, el documento físico solo hace la veces de representar en el expediente el documento digital, ya que sería un error, considerar la factura electrónica para todos los efectos un título valor que consta en documento físico.

Afirma que, para los efectos de la presente demanda, que la factura electrónica, es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice

procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1°.

El apoderado de la parte demandante considera que, las facturas allegadas con el escrito de la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, y en cuanto a la normatividad especial de la factura electrónica, especialmente el Decreto 1349 de 2016 para la circulación de la factura electrónica como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015; además, la facturación electrónica radicada cuenta con su respectivo acuse de recibido por medio del proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibídem).

Que, por simple lógica la exigencia que la factura se les deben aportar el recibo de entrega de mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, aplica únicamente en caso que se esté ante una factura física, toda vez que, en el presente caso al tratarse de facturas electrónicas dicha exigencia resulta de imposible cumplimiento al no contar con un documento físico sobre el cual estampar la constancia de recibido de la mercancía o servicio.

Que para los efectos de la presente demanda, que la factura electrónica, es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1°.

Y en lo que tiene que ver con la posición del despacho frente a la "aceptación y recibido de la factura", me permito recordar que, tratándose de la factura

electrónica, deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1349 de 2016, pues no trata de una factura de venta física.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que operó la aceptación tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°, la radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicado y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo). Tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN mediante Resolución No. 2548, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante: La factura de venta se inscribió correctamente como recibida y aceptada en la plataforma, por lo cual se puede presumir de la misma, un título de cobro.

Considera también el demandante que, revisada la factura electrónica aportada con la demanda, se encuentra válidamente radicada a través de medios tecnológicos en cumplimiento de la norma, ya que cuenta con su respectivo acuse de recibido como lo certifica el "*DETALLE DE ENTREGA*" que se adjuntó a la factura y que es generado en la plataforma del operador tecnológico utilizado para su radicación, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibídem); finalmente, la aceptación expresa o tácita dentro de los 3 días otorgados para ello.

Asimismo, manifiesta bajo la gravedad del juramento que; operó la aceptación expresa y tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio, tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante; de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°, la radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicada y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo).

Por todo lo anterior, solicita el apoderado de la parte demandante que, se revoque totalmente el auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual niega mandamiento de pago, toda vez que las facturas electrónicas base de la presente ejecución, cumplen con todos los requisitos generales y especiales de la Factura

electrónica para ser considerados títulos valores, según lo normado por el Decreto 1349 de 2016 y como fue expuesto en el presente escrito y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si los títulos ejecutivos (facturas electrónicas), presentadas para su cobro, cumplen con los requisitos para prestar merito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago o por el contrario se deberá de mantener la decisión por cuanto lo mismos no prestan merito ejecutivo.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Ahora bien, en la providencia recurrida, después de hacerse un breve relato de las normas que serían sustento para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, dejó dicho el juzgado que las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio."*

Se indicó en esa misma oportunidad que los archivos XML no permitían su apertura y con ello se desconocía lo consagrado en el Decreto 1349 de 2016 para efectos de tener esas facturas como títulos valores propios de ser recaudadas mediante proceso ejecutivo.

Esos requerimientos fueron realizados conforme la normativa propia del caso, por ejemplo, el artículo 3 del Decreto 1349 de 2016 define las facturas electrónicas que serán entendidas como título valor.

"PARÁGRAFO 3. Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas."

Es decir, para considerar que una factura electrónica es título valor propio de ser recaudado mediante proceso ejecutivo debe cumplir con esos 3 requisitos, emitirse cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015 o la norma que lo modifique, ser aceptadas conforme lo consagra el Art. 2.2.2.53.5 del mismo decreto 1349 de 2016 y estar registradas en el registro de facturas electrónicas correspondiente.

Respecto al primero de esos requisitos, es decir, aquel relativo a la expedición de la factura electrónica, establece el Decreto 2242 de 2015 en su Art. 3:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los

requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Parágrafo 2º. *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

Parágrafo 3º. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2º de este artículo.

Parágrafo 4º. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Se desprende entonces de ese contenido normativo la definición de varios requisitos que debe cumplir la factura electrónica, entre ellos, **"Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica"**

De cara a verificar el cumplimiento de ese requisito el juzgado, haciendo el estudio de admisibilidad correspondiente, se percató que las facturas aportadas no contaban con la firma correspondiente, conclusión que el recurrente aduce estar errada por cuanto, la DIAN expidió la Resolución No. 000042 del 05 de mayo del 2020 en la que permitió que la firma se haga mediante la *"inclusión de una etiqueta i.e. — dentro del formato estándar de intercambio XML, el cual está localizado en la siguiente ruta": XPath:*

- /Invoice/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /CreditNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /DebitNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature

Y es que precisamente eso es lo que indica la Resolución aludida, sin embargo, el recurrente ninguna explicación hizo al respecto para darle certeza a este juzgado de que la etiqueta de la firma digital o electrónica está bien diligenciada, pues dada la complejidad y el estudio técnico que exigiría realizarse a cada una de las facturas y

especialmente a su respectivo anexo archivo XML, era una carga propia y diligente por parte del actor, pues no observa el despacho la etiqueta que pudiera remplazar eventualmente la firma digital cuya ausencia se denota del cuerpo de cada una de esas facturas, por lo que, ni se observa el cumplimiento de ese requisito formal de la factura electrónica ni se puede concluir la autenticidad de su contenido, pues respecto a esta exigibilidad el recurrente afirma la imposibilidad de que las facturas electrónicas allegadas para su cobro tengan una firma digital, pues aduce que para ellos la factura debe ser física, interpretación que el Despacho no comparte con el recurrente.

Por otro lado, con relación a la aceptación de la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020 estableció:

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como. título, valor, una vez. recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**.*

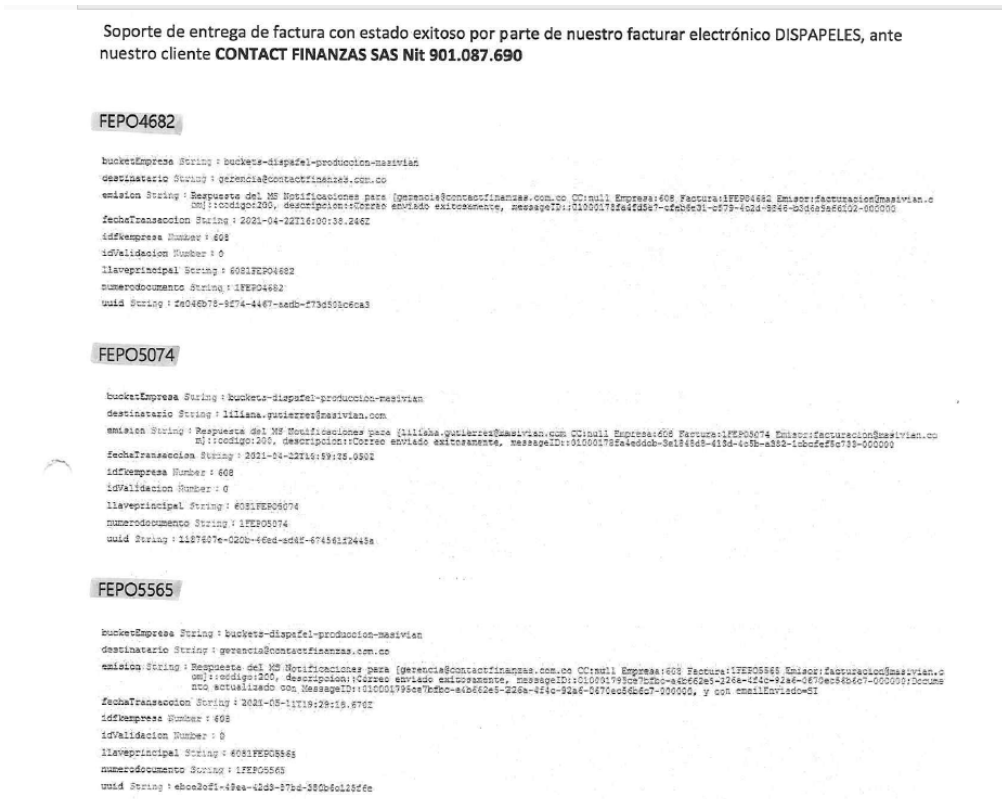
Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar **constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación***

tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”(Subraya y Negrilla fuera del texto original).

Así pues, para el caso en particular la parte actora alega que la aceptación de la factura se tornó tácita, sin embargo, sin lugar a debatir en esta oportunidad ese hecho, no aporta constancia de que esa situación hubiera sido dejada como constancia en la plataforma RADIAN como lo señala el parágrafo segundo del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 antes citado.

Por otro lado, tampoco se aportó el documento electrónico de validación que contenga en valor “Documento validado por la DIAN” ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquiriente (demandada) con las facturas en referencia, ya que, aunque se aporta un pantallazo que evidencia el envío a un correo electrónico con los números de las facturas, no se tiene certeza de lo remitido, porque el asunto corresponde con los números de las facturas, pero a este Despacho la parte actora no le ha proporcionado los medios para acceder al contenido de tales mensajes de datos, y sumado a ello, el pantallazo es ilegible que impide verificar el correo electrónico registrado en la cámara de comercio, tal y como se muestra a continuación:



Además, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto."*

Tal y como se dijo en el auto recurrido, dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta. En adición a lo anterior, aunque se observa en cada factura la palabra aceptada no le acompaña ninguna firma ni fecha alguna, finalmente, de las constancias de entrega de unos envíos remitidos a la parte accionada no se desprende que los mismos correspondan a cada factura cobrada.

Asimismo, para reforzar el incumplimiento de los requisitos correspondientes a la aceptación y constancia de recepción, se nota la ausencia de la constancia de la recepción de la factura por parte de su deudor o adquirente como lo indica el párrafo primero del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual resalta con claridad que esa constancia de recibo electrónico debe hacer parte integral del contenido de cada factura electrónica a ejecutar, se advierte además que esa constancia según la interpretación literal de la norma debe ser expedida por el receptor.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, el juzgado no le halla razón a los argumentos planteados por el recurrente, queda sin peso el recurso interpuesto,

razón por la cual, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume el auto atacado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el presente expediente junto con sus diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5096e1a96c3e653241caa89d8c61ad712dca41ef16d96bd655e8ea72006cb84**

Documento generado en 22/06/2022 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>